

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio



Los anuncios y reclamacion es á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de *Nicanor Fernandez Fernandez*, calle de la Rua num. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 979.

D. Genaro Alas, Gobernador de la Provincia de Zamora etc.

Hago saber: que por D. Francisco Escudero natural de esta Ciudad vecino y residente en Madrid, se ha acudido á este Gobierno de Provincia, solicitando la concesion de la mina de hierro argentífero llamado Florinda consistente en el término del lugar de Marquid, distrito municipal de Olmitos de Castro al sitio nombrado la Solama de las Carbas en tierra de Patricio Roman vecino del mismo pueblo de Marquid, lindando al E. con tierra de Domingo Salazar, al S. con otra de los herederos de Alejandro Ferrero, al O. con otra de los hermanos del referido Patricio Roman; y al N. con tierra de Manuel Matellan; pidiendo al mismo tiempo dos pertenencias de las dimensiones que marca el art. 11 de la ley de 11 de Abril de 1849, Y admitido este requisito por decreto de hoy en conformidad con lo que ordenan los artículos 44 y 45 del reglamento he dispuesto se publique, para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno, dentro del término de 60 dias contados desde esta fecha. Zamora 15 de Diciembre de 1852. El Gobernador, *Genaro Alas*. Por mandado de S. S. El Secretario, *Ramon de Posada*.

Núm. 980

En 31 de este mes concluye el plazo por que fueron elejidos los habilitado de las clases que á continuacion se espresan, segun me ha manifestado la Contaduría de Hacienda pública; por lo tanto, se hace preciso proceder á nueva eleccion en los términos que previene el artículo 31 de la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846; en este supuesto he acordado se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que todos los individuos de las mismas, por sí ó por medio de sus apoderados, pre-

senten su voto por escrito en la citada Contaduría, en el dia 10 de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana; en la inteligencia de que la eleccion será por el término de dos años.

Clases que se citan.

- Pensiones. De M. P. civiles.
- De Gracia y Guerra.
- De M. P. militar.
- Jubilados. De todos los Ministerios.
- Cesantes. De idem.
- Exclaustrados De ambos sexos. Zamora 12 de Diciembre de 1852. = El Gobernador, *Genaro Alas*.

Núm. 981.

D. José Sabatér y Noverjes, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su Partido.

Por el presente edicto conforme á lo mandado en el proceso pendiente en este Juzgado á consecuencia del fallecimiento abintestato del doctor D. Ramon Gregorio Gomez, Arcediano titular que fué en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por aquel, para que en el dia tres del próximo mes de Enero y hora de las tres de su tarde, ya sea como acreedores ó como herederos concurren á la sala de Audiencia del Juzgado, situada en el local de la cárcel nacional de esta Ciudad, ya sea por sí mismos ó por medio de apoderados en forma legal con los documentos que justifiquen sus reclamaciones; á la Junta general de acreedores y herederos mostrados y que puedan mostrarse, la cual está acordada á petición de los primeros y conformidad de los segundos, en auto del dia de hayer; bajo apercibimiento de que á los no comparecientes les parará el perjuicio que haya lugar en justicia á cuyo fin se insertará en el Periódico oficial de la Provincia Zamora 14 de Diciembre de 1852. = José Sabatér = Por mandado de S. S. José Felix Prieto.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		59944 31
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		1238 7
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.		18828 14
Idem de Beneficencia.		4221 33
Total cargo rs. vn.		84233 17

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	5975 15		5975 15
Suscripciones.		24 22	24 22
Gastos de formacion de padrones de vecindario.		390	390
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento		742	742
Quintas.		100	100
Artículo 2.º Policia de Seguridad.	1459 38		1459 38
Artículo 3.º Alumbrado.		3165 25	3165 25
Limpieza.		974 28	974 28
Sueldos de los empleados.	1064 21		1064 21
Premio á exterminadores de animales nocivos.		120	120
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1594 9		1594 9
Artículo 5.º Beneficencia.	3546	2930 6	6476 6
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas Empleados.	258 10		258 10
Artículo 9.º Cargas.	91 22	2336 17	2428 5
Total data rs vn.		10815 30	24804 33

RESUMEN.

Importa el cargo. 84233 17
 Idem la data. 24804 33

Existencia para el mes siguiente. 59428 18

De forma que importando el cargo ochenta y euatro mil ciento doscientos treinta y tres rs. diez y ocho mrs y la dataveinte y cuatro mil ochocientos cuatro rs. treinta y tres mrs. segun que la expresado, resultata una existencia de cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinte y ocho rs. diez y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuendel próximo mes de Agosto, Zamora 31 de Julio de 1852.—El Depositario, Prudencio Fernandez.—Está conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Martinez.—V.º B.º El Alcalde, Vida,

DISTRITO MUNICIPAL DE ZAMORA,

Mes de Agosto de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.		59428 18
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		1862 10
Idem de los Arbitrios é impuestos establecidos.		18786 17
Idem de Beneficencia.		7644 29
Total cargo rs. vn.		87722 6

DATA.

	Personal.	Material	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	5976 15		5976 15
Artículo 2.º Policia de Seguridad,	1459 28		1459 28
Artículo 3.º Alumbrado.		3165 25	3165 25
Limpieza.		974 28	974 28
Sueldos de Empleados.	1064 21		1064 21
Premio de animales nocivos		78	78
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	1594 9		1594 9
Artículo 5.º Beneficencia.	3546	9529 11	12875 11
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comu.		120	120
Artículo 8.º Para salarios a los Guardas de Montes y demas Empleados,	258 10		258 10
Artículo 9.º Cargas.	91 22		91 22
Total data rs vn.	13991 3	13667 30	27658 50

RESUMEN.

Importa el cargo.	87722 6
Idem la data.	27658 33
Existencia para el mes siguiente.	60063 7

De forma que importando el cargo ochenta y siete mil setecientos veinte y dos rs. seis mrs. y la data veinte y siete mil seiscientos cincuenta y ocho rs. treinta y tres mrs. segun que da espresado, resulta una existencia de sesenta mil se-enta y tres rs siete mrs de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Zamora 30 de Agosto de 1852.—El Depositario, Prudencio Fernandez,—Esta conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Ramon Martinez.—V. o B. o =El Alcalde, Vidal.

Núm. 355.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Noticia que espresa los desertores, cuya captura se desea,

Rejimientos.	Nombres.	Media filiacion.
Africa núm. 7 soldado.	Manuel Gonzalez.	Hijo de Felipe y de Tomasa Seco, natural de Toro.
S. Fernando núm. 11, id.	Toribio Alonso.	Hijo de Andres y de Maria Martinez, natural de Donado.
S. Fernando núm. 11, id.	Santiago Cid.	Hijo de Manuel y de Tomasa Cid, natnral de Manganeses
Asturias núm. 31, id.	Santiago Martin.	Hijo de Mateo y de Francisca Nieto, natural de Sejas.

Zamora 15 de Diciembre de 1852.—El Comandante general, *Dominguez*.

Núm. 982.

Administracion de los fondos de Cruzada del Obis-pado de Leon.

Debiendo remitirse á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, los sumarios de Cruzada é indulto apostólico Cuadragesimal sobrantes de la predicacion

del año actual antes del 24 de Enero próximo, se advierte á los pueblos que se hallen en descubierto y pertenezcan á la Diócesis de Leon, que pasado el 15 de dicho mes, no se les admitirán las sobrantes que traigan, sufriendo ademas el apremio á que dé lugar su morosidad. Leon 15 de Diciembre de 1852. Cayo Baibuenta Lopez.

ESPOSIGION A S. M.

SEÑORA: constante el Gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la Administración pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominación de derecho de hipotecas se estableció por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, ramo importante bajo diversos conceptos, puesto que, además de proporcionar considerables recursos al Estado, tienen el objeto de garantir la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribución de las contribuciones directas.

El exámen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una Comision compuesta de los altos funcionarios de la Administración, competentes en la materia, han convencido al Gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposición, modificaciones que, á juicio del Ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el artículo primero del Real decreto citado se exceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de Viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslación ni contrato. Pero en la opinion del Gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condicion de los unidos usufructuarios en todo el reino, tanto mas, cuanto que al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragon adquieren el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas se sugetarán al derecho establecido por el Real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de Junio de de 1847, se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposición, por lo cual, y teniendo presente que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de las utilidades de las mismas fincas, el Gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos, la supresion del derecho de hipotecas, impuesto á los expresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos, se esté á lo que disponga la legislación comun.

Aunque por la Real orden de 29 de Octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quien debian considerarse habidas estas adquisiciones, para que hubiera una regla fija á que atenerse en la exacción del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene hacer desaparecer. Indudable es que los expresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse

como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad, concedidas por las leyes que establecieron la desamortización, por mas que el dia del fallecimiento del aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicación, respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslación del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su origen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el Gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin excepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, se pague el 2 p. 0 de derechos de hipotecas, y la misma cuota sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos, verificadas con anterioridad al 17 de Octubre del año último, que es la época señalada en el de 39 de Abril del presente para los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley, sigan constituyen lo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Además de haber dado lugar la legislación hipotecaria vigente por su confusion á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene, respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exacción de impuesto, ha considerado oportuno el Gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las trasmisiones á que se refiere.

La esperiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentación al registro de los documentos sujetos á este son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislación vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposición y exacción de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonía con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, Señora, las mas notables variaciones que el Gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario, con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecución de aquellas, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes, á las cuales se dará cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M., que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Noviembre de 1852. -Señora.-A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará)